



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00074-00
DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO ALVARADO SOLANO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor ARIEL ANTONIO ALVARADO SOLANO y en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte actora por intermedio de apoderada judicial solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. 821116 (sic) de fecha 18 de octubre de 2016; así mismo, la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 00002 del 13 de abril de 2015, la nulidad del fallo de consulta No. ORD-80112-0143 del 27 de agosto de 2015 y la suspensión del cobro coactivo J-1611.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita la exoneración de responsabilidad fiscal frente al señor ARIEL ANTONIO ALVARADO SOLANO.

Previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Despacho requirió a la accionada para que allegara constancia de notificación de uno de los actos administrativos demandados, esto es del Auto Número ORD-80112-0143-2015 del 27 de agosto de 2015, por medio del cual se decidió el grado de consulta del Proceso de Responsabilidad Fiscal CD-000190 y copia del derecho de petición radicado bajo el número 2016ER0048209 del 12 de mayo de 2015.

Ahora bien, del estudio preliminar de la demanda, se observa desde ya que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, señala en la demanda que el señor ARIEL ANTONIO ALVARADO SOLANO tuvo conocimiento del proceso fiscal el 18 de octubre de 2016, fecha en la cual la accionada contestó el derecho de petición impetrado el 12 de mayo de esa misma anualidad. Así las cosas, la parte actora pretende contabilizar el término de caducidad a partir de la fecha plasmada en dicha respuesta, esto es 18 de octubre de 2016, sin

embargo, no es de recibo para este Operador Jurídico tal afirmación, veamos:

En el derecho de petición suscrito por el señor ARIEL ANTONIO ALVARADO SOLANO (fl. 106), el demandante indicó textualmente lo siguiente:

"(...) solicito de manera formal y respetuosa, copia física e integra del expediente perteneciente a la investigación fiscal de la referencia.

Lo anterior se requiere para fines judiciales y administrativos, considerando que fui sancionado al pago de una multa por setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) e inhabilidad por cinco (5) años, que me impiden vincularme con el Estado y realizar contratos con el mismo".

De lo anterior, resulta posible colegir que el demandante sí conocía el proceso fiscal seguido en su contra con anterioridad a la solicitud presentada el 12 de mayo de 2016.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que mediante auto No. 00002 de fecha 13 de abril de 2015 **se falló con responsabilidad fiscal solidaria** en contra del señor ARIEL ANTONIO ALVARADO SOLANO.

Posteriormente, mediante auto No. 00340 del 22 de julio de 2015 se resolvieron los recursos de reposición contra el fallo 00002 del 13 de abril de 2015, en cual se repuso la decisión y **se falló sin responsabilidad fiscal** dentro del proceso No. 2014-03442CD-000190 a favor del señor ARIEL ANTONIO ALVARADO SOLANO.

Finalmente, mediante auto No. ORD-80112-0143-2015 se decidió el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-03442CD-000190 y se confirmó el fallo de responsabilidad fiscal adoptado mediante auto No. 00002 de fecha 13 de abril de 2015, proferido por la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, mediante el cual **se falló con responsabilidad fiscal solidaria al señor ARIEL ANTONIO ALVARADO SOLANO.**

De lo hasta aquí discernido, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son demandables aquellos actos definitivos que concluyen una actuación administrativa, en tanto que deciden el fondo del asunto y producen plenos efectos jurídicos, en consecuencia, el oficio No. 82116 (fl. 16) que da respuesta al derecho de petición presentado por la parte demandante, y que solo remite copia del proceso de responsabilidad fiscal, no es un acto administrativo que decida de fondo una situación particular.

Para el caso concreto, se encuentra que el acto administrativo que decidió el fondo del asunto y frente al cual no procedían recursos, es el **auto No. ORD-80112-0143-2015 del 27 de agosto de 2015**, razón por la cual el Despacho requirió a la Contraloría General de la República para que allegara la constancia de notificación de la referida decisión, a efectos de contabilizar el término de caducidad.

Al respecto, la entidad señaló que mediante anotación de estado No. 142 del 4 de septiembre de 2015 se surtió la notificación del auto No. ORD-80112-0143-2015, por lo que esta judicatura tendrá en cuenta dicha notificación, esto es el 4 de septiembre de 2015 para establecer la caducidad de la acción.

Así las cosas, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" /Líneas fuera de texto/.

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que venza el término de tres (3) meses, es decir lo que ocurra primero".

Como ya se dijo precedentemente, el acto que resolvió el fondo del asunto y que es objeto de litigio, es el auto No. ORD-80112-0143-2015 del 27 de agosto de 2015, dicha decisión fue notificada el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015) conforme se indica en el oficio visible a folios 98 y siguientes del cuaderno principal, de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá contarse en el presente asunto desde el 5 de septiembre de 2015 hasta el 5 de enero de 2016, fecha en la cual se materializaría el fenómeno de la caducidad.

De lo anterior se desprende que el accionante disponía hasta el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) para presentar el libelo demandador; no obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 89-90), se presentó el 17 de febrero de 2017, es decir que para esa fecha ya había superado con creces el término de caducidad del medio de control.

En tales circunstancias, el canon 169 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

..."/Subrayado y negrilla es del Despacho/.

En consecuencia se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor ARIEL ANTONIO ALVARADO SOLANO y en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.314.359 de Arauca – Arauca y Tarjeta profesional No. 200.697 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 14 del cuaderno principal.

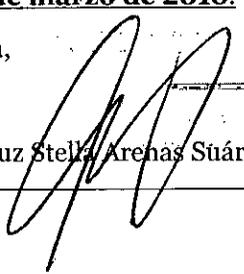
Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00074-00
Demandante: Ariel Antonio Alvarado Solano
Demandado: Contraloría General de la República
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. 26 de fecha 15 de marzo de 2018.
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

